

# Noticias Accursio

Informaciones y actualidad sobre Derecho internacional privado

**.. Número 2019 - 005 (25 septiembre 2019)**

**Noticias Accursio.** Publicación cuyo objetivo es proporcionar elementos útiles para mantenerse actualizados en el fascinante universo del Derecho internacional privado. Todos los interesados en difundir novedades sobre el Derecho internacional privado en **Noticias Accursio** están invitados a remitir sus contribuciones a Javier Carrascosa (karras(at)accursio.com).

## NOTICIAS ACCURSIO 2019 - 005 / 25 SEPTIEMBRE 2019



**FOTO:** La catedral de Granada poco después del amanecer (foto: agosto 2019).

### - NOTICIAS ACCURSIO 2019 - 005 / 25 septiembre 2019 -

por **Javier Carrascosa González** - Catedrático de Derecho internacional privado en la Universidad de Murcia

- 1.- Bienvenidos al Derecho internacional privado de formularios. La STJUE 4 septiembre 2019, C-347/18, *Alessandro Salvoni vs. Anna Maria Fiermonte* y el certificado del art. 35 del Reglamento Bruselas I-bis.
- 2.- Every rose has its thorn. Cada rosa tiene su espina. Alimentos, responsabilidad parental y divorcio. La STJUE 5 septiembre 2019, C-468/18, *R vs. P*.
- 3.- La teoría de la focalización, las marcas e Internet: un triángulo perfecto. Sobre la STJUE 5 septiembre 2019, C-172/18, *AMS Neve Ltd*.
- 4.- Looping the loop: rizando el rizo. El art. 15 del Reglamento Bruselas II-bis y el forum non conveniens mediante codecisión. El auto del TJUE de 10 julio 2019, C-530/18, *EP vs. FO*.

### 1.- ***Bienvenidos al Derecho internacional privado de formularios. La STJUE 4 septiembre 2019, C-347/18, Alessandro Salvoni vs. Anna Maria Fiermonte y el certificado del art. 35 del Reglamento Bruselas I-bis.***

Muy interesante la STJUE 4 septiembre 2019, C-347/18, *Alessandro Salvoni vs. Anna Maria Fiermonte*. Aborda esta sentencia el régimen jurídico de la expedición del **famoso certificado recogido en el art. 53 RB I-bis**. Indica el TJUE que el tribunal del Estado miembro de origen está obligado a expedir el certificado cuando cualquier parte interesada presente una solicitud en ese sentido. Sin embargo, dicho tribunal no está autorizado a examinar los aspectos del litigio no contemplados por el art. 52 RB I-bis, esto es, los aspectos de la resolución judicial que no deben constar en el certificado, como son las cuestiones

de fondo y de competencia que hayan sido ya dirimidas en la resolución cuya ejecución se solicita. En suma, la expedición del certificado recogido en el art. 53 RB I-bis "*es casi automática*" (STJUE 4 septiembre 2019, C-347/18, *Salvoni*, FD 38; también STJUE 6 septiembre 2012, C-619/10, *Trade Agency*, FD 41). Por tanto, el tribunal del Estado miembro de origen que debe expedir el certificado previsto en el art. 53 RB I-bis no puede verificar de oficio si una sentencia dictada contra un consumidor, respetó o no respetó las **reglas para determinar la competencia judicial internacional recogidas en el Reglamento Bruselas I-bis**.

Esta sentencia se originó cuando un abogado de Milán, que ejercía su actividad profesional y la dirigía a clientes con domicilio en Alemania, prestó sus servicios a una cliente con residencia habitual en Alemania. Dicha cliente fue condenada por un tribunal italiano a pagar las cantidades que debía al abogado milanés por los servicios profesionales prestados por este abogado en relación con un testamento del padre de la clienta con domicilio en Alemania. El tribunal italiano que expide el certificado del art. 53 RB I-bis no puede, al expedir tal certificado, controlar si el tribunal que dictó la sentencia, respetó o no respetó las normas de competencia internacional que protegen al consumidor en el Reglamento Bruselas I-bis.

Vid. = STJUE 4 septiembre 2019, C-347/18, *Alessandro Salvoni vs. Anna Maria Fiermonte* [ECLI:EU:C:2019:661]

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=217461&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11647034>.

## **2.- *Every rose has its thorn. Cada rosa tiene su espina. Alimentos, responsabilidad parental y divorcio. La STJUE 5 septiembre 2019, C-468/18, R vs. P.***

En el caso de un litigio que cubre tres peticiones, **-alimentos, responsabilidad parental y divorcio-**, las normas de competencia internacional a considerar son diferentes pues cada cuestión litigiosa dispone de sus propias normas de competencia internacional recogidas en instrumentos legales de la Unión Europea. El artículo 3, letras a) y d), y el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se interponga un recurso que comprende tres pretensiones relativas, respectivamente, al divorcio de los progenitores de un menor, a la responsabilidad parental respecto de ese menor y a la obligación de alimentos hacia este, el órgano jurisdiccional que resuelve sobre el divorcio y que se ha declarado incompetente para pronunciarse sobre la pretensión relativa a la responsabilidad parental es competente, sin embargo, para resolver sobre la pretensión relativa a la obligación de alimentos respecto a dicho menor, cuando es también el órgano jurisdiccional del lugar de la residencia habitual del demandado o el órgano jurisdiccional ante el que este ha comparecido, sin impugnar su competencia. Así lo indica la **STJUE 5 septiembre 2019, C-468/18, R vs. P** ***Y es que cada rosa tiene su espina...***

Vid. STJUE 5 septiembre 2019, C-468/18, R vs. P [ECLI:EU:C:2019:666]  
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=217482&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11907752>

## **3.- *La teoría de la focalización, las marcas e Internet: un triángulo perfecto. Sobre la STJUE 5 septiembre 2019, C-172/18, AMS Neve Ltd.***

Un litigio por vulneración de una marca de la UE en Internet es garantía de un apasionante desafío intelectual. Indica la **STJUE 5 septiembre 2019, C-172/18, AMS Neve Ltd, Barnett Waddingham Trustees, Mark Crabtree vs. Heritage Audio, S.L., Pedro Rodríguez Arribas** que el artículo 97, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca [de la Unión Europea], debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca de la Unión que se considere lesionado por el uso, sin su consentimiento, por parte de un tercero de un signo idéntico a dicha marca en publicidad y ofertas de venta que se presenten por vía electrónica para productos idénticos o similares a aquellos para los que está registrada tal marca puede ejercitar una acción por violación de marca contra ese tercero ante un tribunal de marcas de la Unión del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren consumidores y distribuidores a los que se dirijan esa publicidad u ofertas de venta, a pesar de que el mencionado tercero haya adoptado en otro Estado miembro las decisiones y medidas cuyo objeto sea la

citada presentación electrónica. Es decir: que se puede demandar ante los tribunales del Estado miembro de la UE en cuyo territorio sea accesible el contenido de la web pero siempre que ésta se dirija a los sujetos que "se encuentren" en el mismo... **La teoría de la focalización es una obra de arte.** El experto máximo en esta teoría es O. CACHARD. Por ello es recomendable, muy recomendable al respecto leer O. CACHARD, "Nota a STJUE 7 diciembre 2010, *Pammer*", *JDI Clunet*, 2011, pp. 414-438. Y para los interesados en las raíces históricas de la *Stream of Commerce*, la lectura de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Contratos internacionales, prestación característica y la teoría de la *Stream-Of-Commerce*", en A.-L. CALVO CARAVACA / P. BLANCO-MORALES LIMONES, *Globalización y Derecho*, Ed.Colex, Madrid, 2003, pp. 87-119 puede arrojar luz.....

Vid.: **STJUE 5 septiembre 2019, C-172/18, *AMS Neve Ltd, Barnett Waddingham Trustees, Mark Crabtree vs. Heritage Audio, S.L., Pedro Rodríguez Arribas*** [ECLI:EU:C:2019:674]

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=217489&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11898350>

#### **4.- *Looping the loop: rizando el rizo. El art. 15 del Reglamento Bruselas II-bis y el forum non conveniens mediante codecisión. El auto del TJUE de 10 julio 2019, C-530/18, EP vs. FO.***

El art. 15 RB II-bis es una de las disposiciones legales más complicadas del Derecho internacional privado europeo. El **Auto TJUE 10 julio 2019, C-530/18, EP vs. FO**, [ECLI:EU:C:2019:583] aporta elementos de interés al respecto e indica que tal precepto debe interpretarse en el sentido de que establece una excepción a la regla de competencia general del artículo 8 de dicho Reglamento n.o 2201/2003, según la cual la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se determina en función del lugar de residencia habitual del menor en el momento de la presentación de la demanda. El artículo 15 RB II-bis debe interpretarse en el sentido de que, si se cumplen uno o varios de los cinco criterios alternativos que enuncia, de manera exhaustiva, para apreciar la existencia de una vinculación especial del menor con un Estado miembro distinto del de su residencia habitual, el órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 8 de dicho Reglamento tiene la facultad de remitir el asunto a un órgano jurisdiccional que considere mejor situado para resolver el litigio de que conoce, sin estar obligado a hacerlo. Si el órgano jurisdiccional competente ha llegado a la conclusión de que las vinculaciones que unen al menor afectado con el Estado miembro de su residencia habitual son más fuertes que las que lo unen a otro Estado miembro, ello basta para excluir la aplicación del artículo 15 de dicho Reglamento. Finalmente, el art. 15 RB II-bis debe interpretarse en el sentido de que la existencia de diferencias entre las normas jurídicas, en particular las normas de procedimiento, de un Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer del fondo de un asunto y las de otro Estado miembro con el que el menor afectado mantiene una vinculación especial, como son el examen de los asuntos a puerta cerrada y por jueces especializados, no puede constituir de manera general y abstracta un elemento pertinente, habida cuenta del interés superior del menor, para apreciar si los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro están mejor situados para conocer de ese asunto. El órgano jurisdiccional competente solo puede tener en cuenta tales diferencias si pueden aportar un valor añadido real y concreto para la adopción de una decisión relativa a ese menor, con respecto a la hipótesis de que siguiera conociendo dicho asunto. **El art. 15 RB II- bis es una disposición sólo apta para los que saben mucho Derecho internacional privado....**

Vid.: Auto TJUE 10 julio 2019, C-530/18, EP vs. FO, [ECLI:EU:C:2019:583]

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=685DC32CC48807055E6552999B0588E1?text=&docid=216301&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=986439>

---